



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00182-00

ACCIONANTE: ANGIE MELISSA CANABAL CERVANTES

ACCIONADO: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerado por el acusado.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que otrora sufrió un accidente de tránsito en dónde resultó lesionada, siendo atendida por urgencias en la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., en dónde le diagnosticaron una fractura del platillo tibial externo por hundimiento y diástasis de fractura con derrame articular en rodilla por quemadura por fricción grado I, lo que generó la realización de los actos quirúrgicos de reducción abierta más osteosíntesis de fractura de tibia izquierda más injerto óseo con reparación ligamentaria en rodilla izquierda con drenaje de hematoma articular de rodilla más lavado articular.

La accionada cuenta que presentó un derecho de petición ante la aseguradora LA PREVISORA S.A., solicitándole la calificación de su pérdida de capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad con cargo al ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; y afirma que aportó todas las documentales para esa calificación, incluyéndose la historia clínica completa, el certificado de rehabilitación integral, en dónde se establece la mejoría médica máxima (MMM), como indica el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, y el FURIPS como evidencia de que las lesiones fueron causada en un accidente de tránsito, a esto la aseguradora negó

la petición y solicitó documentos que fueron aportados en la petición, y aún vencido el término legal de respuesta del derecho de petición no ha procedido a realizar la calificación.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana; y se ordene al accionado *«...la realización de la calificación por pérdida de capacidad laboral o cancelar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, en caso de apelación»*.

4.- Mediante proveído de 11 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, también se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ATLÁNTICO a este trámite constitucional.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

5.- LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO asevera que no reposa expediente alguno a nombre de ANGIE MELISSA CANABAL CERVANTES, ni ha sido radicado por ninguna administradora de riesgo laborales, administradora de fondo de pensiones y entidad promotora de salud para esa calificación, tampoco han aportado los documentos mínimos para realizar dicha valoración, lo que en su sentir descarta cualquier vulneración a derecho alguno al accionante.

6.- LA PREVISORA SEGUROS S.A en forma enfática indicó que la accionante no ha cumplido con los requisitos indispensables para reclamar la indemnización prevista por incapacidad permanente en la póliza de seguros, instituidos en el artículo 1077 del Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015, no cabiendo sitio al amparo deprecado, ya que atesta que la aseguradora no puede suplir las falencias probatorias de la tutelante para acceder a su reclamo ante la compañía de seguros, puesto que echa de menos la acreditación de la ocurrencia del siniestro, que en su caso es la demostración de la pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente, la aseguradora indica que *«...efectivamente la obligación de la compañía es garantizar la realización del dictamen, por lo cual, se le indico a la parte accionante que la cita para valoración y calificación de la perdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, la realizara la compañía una vez se*

cumplan los requisitos exigidos por la norma, indicando que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo».

CONSIDERACIONES

7.- Recientemente ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que eventualmente podría darse protección por vía de tutela a personas con lesiones incapacitantes, que en aras de obtener la prestación asegurada en el ramo del SOAT se les realice el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral ante las Juntas Regionales de Invalidez con cargo a la aseguradora de los costos de los honorarios de dicha Junta, cuando se muestra injustificada la negativa de las aseguradoras, a suministrarles y realizarles la valoración de esa pérdida de capacidad laboral; pues en esos eventos los afectados se hallan ante imposibilidad de acceder a esa experticia, cuya solución impostergable no tiene otro medio tan eficaz como esta acción.

8.- Mirado el caso sub júdice de acuerdo con lo anterior, determinase que no se muestra injustificada la negativa de la aseguradora accionada a autorizar el pagos de los honorarios ante la Junta de Invalidez, por la potísima razón que la empresa LA PREVISORA SEGUROS S.A manifestó que le va a realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral a la señora ANGIE MELISSA CANABAL CERVANTES, incluso asevera que le indicó que la citaba para valoración y pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, iterando que se lo va a realizar cuando cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 056 de 2011, con la aducción de los documentos necesarios para esa valuación, que actualmente se encuentra en estado de verificación de dichas documentales y próximamente le notificará a la actora la fijación de la cita de marras.

Por otra parte, no puede tenerse por establecida en este caso la negación a la realización de la calificación de pérdida de incapacidad de la demandante, dado que la aseguradora se comprometió a realizarla en sus instalaciones, ni se puede deducir menoscabo a la dignidad humana de la actora, ni por semejas se puede establecer una afectación a su mínimo vital por la ausencia de suasorios que establezca ese estado deficitario económico y que sea causalmente atribuible al asegurador. Es más, ni siquiera se hace una afirmación en ese sentido.

9.- En buenas cuentas, se niega la salvaguarda constitucional izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, promovido por ANGIE MELISSA CANABAL CERVANTES contra SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a horizontal line on a light-colored, textured background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA